

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 359
22 noviembre 2020
Original: español

INFORME No. 341/20
PETICIÓN 846-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JHON FREDY LOPERA JARAMILLO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de noviembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 341/20. Petición 846-09. Admisibilidad. Jhon Fredy Lopera Jaramillo y familia. Colombia. 22 de noviembre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Javier Villegas Posada y otros
Presunta víctima:	Jhon Fredy Lopera Jaramillo y familia
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículo 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ en concordancia con el artículo 1.1. del mismo instrumento, además de otros instrumentos internacionales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	8 de junio de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	19 de mayo de 2011, 7 de agosto de 2012, 12 de septiembre de 2012, 10 de abril de 2017
Notificación de la petición al Estado:	24 de mayo de 2017
Primera respuesta del Estado:	17 de diciembre de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 de marzo de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumentos de ratificación el 31 de julio 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículo 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección IV
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección IV

V. HECHOS ALEGADOS

1. En la presente petición la familia del soldado Jhon Fredy Lopera Jaramillo (en adelante “la presunta víctima”) denuncia que en el año 1996 la presunta víctima desapareció del batallón Militar Pedro Nel Ospina, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio; manifiesta la familia del joven Lopera Jaramillo que han pasado más de 10 años desde la desaparición de la presunta víctima y las investigaciones

¹ En adelante también “la Convención” o “Convención Americana”.

² Artículo I (vida, seguridad e integridad personal), XI (preservación de la salud y al bienestar), XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; además del artículo 14 (debido proceso) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

penales adelantadas por el Estado colombiano no han arrojado resultado alguno; lo anterior, aunado al hecho que la Justicia Penal Militar condenó a la presunta víctima por presuntamente haber cometido desertión y posteriormente dicho presupuesto fue utilizado como base por la justicia ordinaria para no continuar con la investigación del caso y archivar el proceso

2. El 21 de mayo de 1996 la presunta víctima ingresó a las Fuerzas Militares de Colombia, con el objetivo de cumplir con el servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón Militar de Ingenieros Pedro Nel Ospina y al fuerte denominado “El Cerro” ubicado en el Departamento de Antioquia. Conforme a la reglamentación, el servicio militar del joven Lopera Jaramillo debía finalizar el día 11 de noviembre de 1997. El 26 de octubre de 1997 la presunta víctima se comunicó con su familia para invitarlos a la ceremonia de clausura del servicio militar, la cual tendría lugar el 8 de noviembre de 1997; evento al que llegaron sus familiares y se encontraron con la noticia que la presunta víctima había sido vista por última vez el 31 de octubre de 1997. Frente a los interrogantes de los familiares del joven Lopera Jaramillo, el Ejército Nacional indicó que el mismo habría desertado; los familiares de la presunta víctima consideraron infundada la acusación, ya que el interés del joven Lopera Jaramillo de continuar su carrera militar era conocido por sus allegados. Posteriormente, el Ejército Nacional acudió al Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar para iniciar un proceso por desertión contra la presunta víctima, que terminó con una sentencia condenatoria.

3. Debido a la desaparición de la presunta víctima de las instalaciones del batallón militar, el 10 de febrero de 1998 el Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar declaró persona ausente al joven Lopera Jaramillo, y le dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; el 23 de febrero de 1998 fue condenado a 7 meses de arresto por desertión. En razón de la desaparición de la presunta víctima y tras la condena penal por desertión en la jurisdicción militar, la señora Ana Rocío de Lopera Jaramillo, madre de la presunta víctima, radicó una queja ante la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia por la condena y falta de investigación de los hechos que generaron la desaparición de su hijo mientras prestaba servicio militar obligatorio. Debido a lo anterior, el caso pasó a conocimiento del Tribunal Superior Militar, el cual el 5 de marzo de 1999 revocó el fallo proferido por el Juzgado 118 de instrucción Penal Militar, pues para el Tribunal Superior Militar no había sido posible saber si efectivamente la presunta víctima había desertado o había sido ultimado por algún grupo al margen de la ley, por lo que mal podría condenársele a esté penalmente por el delito de desertión.

4. Manifiesta también que la madre de la presunta víctima puso en conocimiento al Ministerio de Defensa la desaparición de su hijo, y en respuesta a dicha carta el jefe del grupo de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, a través de oficio N. 0895- MDASE- DH- 725 del 30 de junio de 1998 informó a la madre de la presunta víctima que el 31 de octubre de 1997 el joven Lopera Jaramillo se dirigió a lavar sus prendas militares al río Calderas en el Municipio de San Carlos de Antioquia, sin saber hasta la fecha sobre su paradero. De igual forma, se informó que la Procuraduría General de la Nación se encontraba adelantando investigación preliminar radicada bajo el N. 1503, la misma que no presentaba avances al día de la presentación de esta petición. A la vez, también procedieron a realizar denuncia penal ante la jurisdicción ordinaria, en la Fiscalía 95 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y Dignidad Humana, la misma que se adelantó bajo el N. 8849-95, pero el proceso fue archivado.

5. Tras la acción penal promovida contra de la presunta víctima por parte de la Jurisdicción Militar, el 20 de noviembre de 1997, la Sra. Ana Rocío Lopera Jaramillo, hermana de la presunta víctima interpuso queja ante la Defensoría del Pueblo regional Antioquia, poniendo en conocimiento de dicha entidad la desaparición del joven de 24 años mientras se encontraba prestando su servicio militar. Por otra parte, la Sra. Luz Dary Lopera Jaramillo interpuso el 12 de noviembre de 2007 una queja por la desaparición de su hijo ante la Procuraduría Departamental de Antioquia, contra el Ejército Nacional y señaló como responsables a los comandantes del batallón al que la presunta víctima había sido enviado; queja que fue radicada bajo el número 1503 y a partir de la cual el 2 de noviembre de 1999 se subcomisionó a la Oficina Permanente de Derechos Humanos para que adelantara las diligencias pertinentes, investigación llevada a cabo bajo el número 008-009525-97.

6. Como consecuencia de la desaparición de la presunta víctima, la familia del mismo también adelantó demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia en la

cual los entonces accionantes reclamaban la indemnización integral de los perjuicios causados por la desaparición del joven Lopera Jaramillo. La misma fue presentada en 1998, pero el 24 de mayo de 2005 se negaron las pretensiones de la demanda de reparación. Razón por la cual, el 7 de julio de 2005 se interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado, pero dicho Tribunal inadmitió el recurso y procedió a archivar el expediente, por tratarse de un proceso de única instancia.

7. El Estado colombiano por su parte alega que la petición presentada resulta ser extemporánea, ya que, en el marco de la acción de reparación directa instaurada, la posterior interposición del recurso de apelación y la decisión de denegación del mismo por parte del Tribunal fue notificada a las partes el 4 de agosto de 2005, mientras que los peticionarios radicaron denuncia internacional sólo hasta el 8 de julio de 2009. El Estado expone que, al momento de radicar una denuncia ante esta Comisión, la misma haya sido presentada en un máximo de 6 meses después de la notificación de la última decisión jurisdiccional que haya resuelto la situación jurídica del peticionario; mientras que, en el presente caso, asegura el Estado que el peticionario acudió ante el sistema interamericano pasados 47 meses desde la notificación de la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia.

8. En relación al proceso penal adelantado por la desaparición de la presunta víctima, el Estado resalta que se llevaron a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos sucedidos, pero que el proceso terminó con la decisión de suspensión y posterior archivo del proceso ante la jurisdicción penal militar, puesto que la ley 600 de 2000 consagra que podrá suspender una investigación previa cuando habiendo transcurrido 180 días no se hubiese podido determinar la identidad del imputado. Argumentos que para el Estado evidencian la falta de responsabilidad estatal a la hora de esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables.

10. Frente al proceso disciplinario, el Estado expone que ante la queja presentada por la Sra. Luz Dary Lopera Jaramillo el 12 de noviembre de 1997 por la desaparición de su hijo Jhon Fredy Lopera Jaramillo, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos no encontró mérito para continuar con la acción disciplinaria, puesto que no se pudo atribuir la responsabilidad disciplinaria a otro sujeto que no fuese la misma presunta víctima, ya que en dicho momento se dio por hecho la deserción del joven Jhon Fredy Lopera Jaramillo y por tanto, el 10 de febrero de 1999 se decidió archivar el proceso.

11. Respecto al proceso contencioso administrativo, el mismo fue conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en el que el mismo Tribunal a través de sentencia proferida el 24 de mayo de 2005 decidió negar las pretensiones de la demanda puesto que, no resultaba posible acreditar que la desaparición de la presunta víctima se hubiese dado como consecuencia del desarrollo de sus funciones como soldado regular, lo anterior aunado al hecho que la presunta víctima fue declarado desertor por la justicia penal militar, quedando en evidencia la culpa exclusiva de la víctima que excluye de responsabilidad al Estado. Manifiesta el Estado que, aún cuando los entonces peticionarios interpusieron recurso de apelación, en razón a la cuantía de las pretensiones de la demanda no resultó posible conocer del recurso. Finalmente, el Estado plantea que, en caso de declarar la admisibilidad de la presente petición, la misma podría configurar la fórmula de la cuarta instancia en relación con los procesos en materia penal, disciplinaria y contenciosa administrativa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. Acerca del agotamiento de los recursos, el Estado señala que ha facilitado, promovido y concluido los recursos adecuados en materia penal y disciplinaria, además, el Estado asegura que la presente petición fue presentada de manera extemporánea, por lo cual no se cumpliría con el requisito establecido en el instrumento internacional relacionado con el plazo de presentación de la petición. Por su parte, el peticionario alega que el Estado colombiano nunca investigó de forma eficiente las circunstancias en las que se dio la desaparición del joven Lopera Jaramillo, lo cual, para el peticionario, evidencia una falta de cumplimiento de los deberes del Estado frente a los ciudadanos.

13. La Comisión observa que, frente a la desaparición del joven, el peticionario radicó denuncia ante la jurisdicción militar en la Fiscalía 95 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y Dignidad Humana, la cual se adelantó bajo el N. 8849-95 pero el mismo fue archivado debido a que habían

transcurrido más de 180 días desde el inicio de la investigación sin que hubiese sido posible la individualización de los responsables. Al tiempo que, el 12 de noviembre de 2007 la madre del joven interpuso una denuncia disciplinaria contra el Ejército Nacional ante la Procuraduría Departamental de Antioquia por la desaparición del joven Lopera Jaramillo, y señaló como responsables a los comandantes del batallón al que había sido asignada la presunta víctima. La queja ante la Procuraduría fue subcomisionada a la Oficina Permanente de Derechos Humanos para que se adelantaran las diligencias pertinentes, pero el 10 de febrero de 1999 la denuncia fue archivada como consecuencia de la imposibilidad de atribuir la responsabilidad disciplinaria a otro sujeto distinto a la víctima.

14. La Comisión ha manifestado en forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, y por lo tanto no brinda un recurso adecuado en tales casos⁴. De la misma manera, en lo que respecta al proceso disciplinario que fue archivado sin que se esclarecieran los hechos materia de esta petición, la Comisión se ha manifestado en casos de miembros de la fuerza pública que se encuentran vinculados en las denuncias por desaparición, pues los miembros de los estamentos militares han impuesto trabas y obstáculos a las investigaciones, tales como ocultamiento de documentos, solicitudes de colisiones de competencia y recursos improcedentes⁵.

15. En vista de lo anterior, en el presente caso, al haberse desarrollado y archivado la investigación por la alegada desaparición de la presunta víctima sin que se hayan esclarecido los hechos, se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.b de la Convención⁶. Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, la Comisión recuerda que una decisión de archivo, como la recaída en el presente caso, no agota la obligación del Estado de esclarecer el posible crimen y establecer la responsabilidad penal de los autores de los hechos, pues pretender que los peticionarios asuman esas responsabilidades no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades.

16. Respecto al proceso de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que la vía contenciosa administrativa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo como el presente. Lo anterior se debe a que dicha vía no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares del joven. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en el presente caso el peticionario alega además violaciones al derecho que le asiste a acceder a la justicia y garantías judiciales en el marco de la demanda de reparación directa. De la misma manera, la demanda de reparación directa fue interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el año 1998 y sólo hasta el 24 de mayo de 2005 dicho Tribunal tomó la decisión de negar las pretensiones de la demanda, lo anterior bajo el razonamiento que al haber sido declarado remiso, se evidenciaba una culpa exclusiva de la presunta víctima y una falta de responsabilidad del Estado colombiano en la desaparición del joven Lopera Jaramillo, aun cuando los hechos hubiesen tenido lugar durante el tiempo en el que este prestaba su servicio militar obligatorio y a que previo al fallo del Tribunal Administrativo, el Tribunal Superior Militar había absuelto a la presunta víctima y reconocido que existían dudas a cerca de las circunstancias bajo las que había desaparecido el joven Lopera Jaramillo. Finalmente, los familiares de la presunta víctima interpusieron recurso de apelación el 7 de julio de 2005 ante el Consejo de Estado por la negativa del Tribunal Administrativo, pero el Consejo de Estado inadmitió el recurso por tratarse de un proceso que, por ser de menor cuantía, no podía ser conocido por los tribunales superiores.

17. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción del agotamiento de los recursos internos antes mencionada, puesto que la petición ante la CIDH fue recibida el 8 de junio de 2009 y los hechos materia del reclamo se iniciaron en el mes de febrero de 1998 pero

⁴ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), pág. 175.

⁵ Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, *En Colombia las desapariciones forzadas no son asunto del pasado. Las desapariciones forzadas en Colombia siguen cometiéndose y el Gobierno promueve nuevas medidas que garantizan su impunidad*, 2 de noviembre de 2012, pág. 9.

⁶ CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10.

sus efectos se extenderían hasta el presente, la Comisión considera que debe darse por satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos respecto a la falta de investigación y debida protección judicial por parte del Estado hacia el joven Jhon Fredy Lopera Jaramillo, quien se encontraba culminando su servicio militar obligatorio en las instalaciones del Batallón Militar de Ingenieros Pedro Nel Ospina, lugar del que desapareció. Además, se alega que el Estado no reparó los daños ocasionados a los familiares de la presunta víctima, y tampoco permitió a estos el acceso a la justicia. El Estado de Colombia por su parte, asegura que la Comisión carece de competencia para revisar fallos dictados por los tribunales nacionales en el proceso penal, contencioso administrativo y disciplinario puesto que, de llegar a declarar la admisibilidad de la presente petición, se configuraría la fórmula de la cuarta instancia. Además, asevera que existe una falta de competencia por parte de la Comisión para conocer presuntas violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos alegadas por el peticionario. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1 del mismo instrumento.

19. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos⁷.

20. Respecto a los alegatos expuestos en aplicación de las leyes colombianas que limitan ciertos procesos de reparación directa a una única instancia como consecuencia de la cuantía de los mismo, es necesario resaltar que dicho alegato plantea cuestiones relacionadas con el alcance de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con garantías del artículo 8 del mismo instrumento⁸; por lo que dicho alegato requiere de un estudio de fondo.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁷ CIDH, Informe No 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 diciembre de 2018, Párr. 12.

⁸ CIDH, Informe No. 108/17, Petición 562-08. Admisibilidad. Pedro Herber Rodríguez Cárdenas. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 16.